

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**

Seis de abril de dos mil veintidós

### **OBJETO**

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ contra OMAR ALBERTO DUARTE NOVA.

### **ANTECEDENTES**

#### **Pretensiones**

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1º de junio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **Hechos**

1. El día 26 de febrero de 2017, el demandado aceptó a favor de la demandante una letra de cambio por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 75.000.000.00), que debía ser cancelada en efectivo el día 26 de febrero de 2018, en Pamplona - Norte de Santander.
2. Como intereses moratorios, se pactaron los permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa máxima fijada mensualmente, los cuales el deudor ha dejado de cancelar desde el día 30 de mayo de 2019.
3. El plazo se encuentra vencido y el demandado, no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2019, a pesar de los múltiples requerimientos hechos por la demandante.
4. El demandado con su firma generó la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa y actualmente exigible, la cual presta merito ejecutivo.

#### **La defensa**

El demandado, a través de apoderado judicial, expresó:

1. Que, el hecho primero es falso, porque el 27 de febrero de 2017, estaban celebrando el cumpleaños de la actora y para esa fecha el demandado no le debía nada, con quien tuvo una relación sentimental de más de 10 años, lo que le consta a la apoderada de ella, porque vivió durante un año en la misma residencia de ellos, y que es falso que el día 26 de febrero de 2018 se haya pactado el pago de una suma de dinero jamás prestada por la demandante.
2. Que, el hecho segundo, es falso porque su poderdante, lo que le debe a la señora Nohora Esperanza, es la suma de \$20.000.000, deuda que quedó después de haber terminado la relación sentimental, dinero que tenía un interés del 7%, por el que le cancelaba la suma de \$1.400.000, que el demandado pagó de la siguiente manera:
  - a) Arriendo de la casa de propiedad de la familia Duarte Nova, donde vivía la demandante.
  - b) Arriendo de local comercial y casa de vivienda de propiedad de la familia del demandado, que cobraba la actora al arrendado señor Francisco Parada.
3. Que, el hecho tercero es falso porque el demandado lo que debe es la suma de \$20.000.000 y ha pagado intereses al 7% que son de usura, y que la letra de cambio se firmó en blanco y nunca autorizó a la parte ejecutante para llenar los espacios, ya que no fue un préstamo de mutuo acuerdo, lo que se adeuda es de una relación que tuvieron de más de 10 años.
4. Que, el hecho quinto no es un hecho. Que, todos y cada uno de los hechos de la demanda son falsos, porque nunca aceptó un valor a pagar de \$75.000.000 a la actora y que además, ella no tenía para ese momento la capacidad económica para un préstamo de dinero tan alto, pues dependía de los negocios y contactos de él.

Formuló las siguientes excepciones:

1. Cobro de lo no debido, porque firmó en blanco la letra de cambio y nunca autorizó a la ejecutante para llenarla, y no existe carta de instrucción que lo permitiera, pero ella abusando de la buena fe, la llenó por la suma de \$75.000.000, dinero que nunca le fue prestado. Que solamente debe \$20.000.000, pero le canceló durante muchos meses un interés del 7%, pagando la suma de \$1.400.000 mensuales y cancelando capital e intereses de dicha deuda, que quedó pendiente después de haberse terminado la relación sentimental existente entre ellos.
2. Usura, porque pagó a la demandante intereses al 7% mensual, sobre la suma de \$20.000.000, desde enero de 2016 hasta abril de 2019, fecha en la que ella el título valor.

3. Lleno indebido de los espacios en blanco del título valor “letra de cambio”, toda vez que, la actora llenó los espacios en blanco como quiso, sin su autorización y sin la existencia de carta de instrucción para ello y abuso de su buena fe.
4. Enriquecimiento ilícito, porque la ejecutante llenó los espacios en blanco como quiso y por la suma de \$75.000.000

### **Respuesta de la parte demandante frente a las excepciones de mérito.**

En cuanto al cobro de lo no debido, manifestó que, el demandado autorizó de manera verbal vía telefónica a su representada, el diligenciamiento del título valor y así mismo inició el proceso judicial para cobrarlo.

Que, además los intereses cancelados no corresponden al porcentaje que la parte demandada expone en la contestación de la demanda, porque ella sólo recibía la suma de \$700.000 que le eran entregados por el señor Francisco García.

Que, es difícil que el señor Duarte, profesional del derecho, no sepa cómo según afirma, se encontraba pagando de más.

Respecto a la excepción denominada usura, expresa que, la deuda corresponde a una obligación acumulativa de los años 2013 a 2016, hasta completar la suma de \$75.000.000, recibiendo desde el año 2016 y hasta abril de 2019, la suma de \$700.000 mensuales por concepto de intereses; y que de esta manera el porcentaje recibido por concepto de intereses es del 0,935% mensual, muy por debajo del interés corriente acordado por la Superintendencia Financiera mediante la resolución 0334 de 29 de marzo de 2016.

Sobre la excepción “lleno indebido de los espacios en blanco del título valor (letra de cambio), se limita a manifestar que ésta no debe prosperar teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2011, para lo cual trae a colación apartes de la misma.

En lo que tiene que ver con la última excepción, manifiesta que, no se está enriqueciendo ilícitamente, porque el patrimonio adquirido por ella, es producto de las labores realizadas como abogada, contratista del estado y docente, y que no se puede dejar de lado que el padre de sus hijos cumple con sus obligaciones pecuniarias en cuanto a cuota de alimentos, siendo coronel de la fuerza pública.

### **Alegatos**

El apoderado de la parte actora, expresa que la tenencia que tiene la demandante sobre el título valor es legal y que el valor allí plasmado se acordó con el señor Omar desde el principio de manera personal y verbalmente, lo que éste recalca varias veces a través de correo electrónico.

Expone que, con el testimonio del señor Alejandro, quedó demostrado que el demandado acostumbra a hacer pequeños créditos de manera constante con una sola persona respaldados con letras en blanco, para ser cancelados más adelante y así lo hace, pero que esto no sucedió con su poderdante.

Resalta que, desde la contestación de la demanda, el demandado aceptó la obligación no en su totalidad, pero sí en parte, sin que esto tenga congruencia con lo expresado en su interrogatorio, porque en este informa que no tiene ninguna obligación con su poderdante.

Por su parte el mandatario judicial de la parte demandada, señala que, se pudo establecer de manera precisa que, entre las partes no existió un vínculo comercial de tan gran suma de dinero, pues el demandado, su familia, amigos y conocidos, confirman que, el único negocio que celebró con la actora, fue el de la venta de un vehículo por la suma de \$20.000.000, que ya pagó con los arriendos que ésta recibía del señor Francisco García, desde el mes de enero de 2016 hasta mayo de 2019.

Refiere que, la actora no probó los hechos y pretensiones, que lo único que sabe es que son \$75.000.000 que el demandado le debe de préstamos de 9 años de relación sentimental, sin que estableciera las sumas origen del crédito, lo que indica es la venta de dos vehículos, pero no establece con exactitud un valor, sino que, en el interrogatorio contesta con evasivas, habla de una relación que mantuvo con su poderdante, mostrando una imagen de víctima, no sabe cómo creó, ni cómo se estableció la fecha de creación y pago del título valor.

Que, la demandante acepta los 40 pagos de \$700.000 que recibió de manos del señor Francisco García por concepto de arriendos, que arroja un total de \$28.000.000. Además de ello, vivió por más de 5 años en una casa de la familia del demandado, sin reconocer pago alguno, porque éste lo hacía este a su señora madre.

Que, la actora afirma que los \$75.000.000 corresponden a deudas acumuladas de varios años, sin que se precisen fechas ni valores, además que, realizó al demandado préstamos que le cancelaba en 10 o 20 días, confirmando lo que dijo el testigo Alejandro Orozco, cuando afirma que era cumplido en los pagos y que no se demoraba más de 2 meses en cancelarlos.

Que la demandante, habla de una solvencia económica, pero después del préstamo de los \$75.000.000, sin que pueda hacer un relato detallado de ingresos para los años 2015 a 2018, pues habla que era de los alimentos de sus hijos y no tenía más ingresos para la época. Cuando le preguntan por los préstamos del señor Orozco dice que no tuvo necesidad de hacer préstamos porque la familia la ayuda en todo. No sabe cuándo compró el carro, trasteos o fechas que ayuden a aclarar la situación.

Que, las respuestas de la actora al interrogatorio, no concuerdan con los hechos, entonces falta a la verdad y cambia las versiones en cada etapa del proceso, pero sí recuerda que pagaba las cuotas del vehículo que le vendió al señor Omar.

Que la demandante, suma valores de paseos familiares, comida, ropa, sin ningún sustento que lleve a la suma de \$75.000.000. Ella dependía de los negocios y contactos del demandado, pues los 2 eran estudiantes de la Universidad de Pamplona, no manejaban grandes sumas de dinero, los soportes del banco y de la DIAN demuestran que, para la época del préstamo, la actora no era solvente como lo quiere hacer ver.

Refiere también, que el título valor que garantiza el pago, nunca se le entregó a la actora y no se autorizó su diligenciamiento, tampoco demostró ser la legítima tenedora del mismo y lo que busca es aumentar su patrimonio bajo engaños, evasivas y contradicciones, y que además no existió nexo causal origen de un negocio.

### **Fallo de primera instancia**

La a quo decidió: i) declarar probada la excepción planteada por el apoderado del demandado, denominada “lleno indebido de los espacios del título valor-letra de cambio”, ii) seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el cual se modifica teniendo como base de ejecución la suma de \$20.000.0000 y no los \$75.0000.0000 por los que se libró inicialmente, iii) ordenar practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago modificado, conforme al artículo 446 CGP, iv) condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$2.000.000.

Sustenta la decisión de la siguiente manera: en cuanto a la obligación crediticia, se tiene como prueba el contenido del título valor (letra de cambio), el cual inicialmente reuniría los requisitos del artículo 621 y 671 Co de Co, para considerar al demandado como obligado cambiario y para legitimar a la demandante en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del mismo, pero la demandante en el interrogatorio: a) no fue explícita en cuanto a las fechas precisas en las que presuntamente otorgó los créditos al demandado, para que todos sumaran la

cantidad de \$75.000.000, como tampoco los valores dados en préstamo de manera continua como lo afirma en la contestación de las excepciones, ya que habla de diferentes créditos durante aproximadamente 9 años que duró la relación sentimental entre ellos, por lo que quiere cobrarle los dineros que gastó en lujos y paseos que se dio con el demandado, b) no recuerda el valor en el que le vendió el vehículo al ejecutado, pero con los testimonios se comprobó que entre ellos efectivamente hubo un negocio por la venta de un vehículo, que tal y como lo acepta el demandado, se hizo por la suma de \$20.000.000, sin que haya certeza de que efectivamente esa suma haya sido pagada a la demandante por el extremo pasivo, porque aunque se aportaron unas facturas que contienen unos arriendos, las cuales fueron firmadas por la actora, no se tiene conocimiento del destino que tenía la suma de \$700.000, c) presentó evasivas y no hubo exactitud en ninguna de sus respuestas.

Considero que, con lo expuesto anteriormente, era suficiente para determinar que la excepción denominada “lleno indebido de los espacios en blanco” estaba llamada a prosperar.

## **Recursos de apelación**

### **De la parte demandante**

A través de apoderado, expresa que: i) la primera inconformidad la sustenta en que la demanda fue presentada fuera de término, porque el 12 de febrero de 2020 la empresa de mensajería inter-rapidísimo, expidió certificado de devolución porque no pudo hacer entregada de la notificación al demandado, por motivo “rehusado”, lo que indica que se debió tener en cuenta lo establecido en el numeral 4º inciso 2º del artículo 291 ibídem y por consiguiente los términos para que el demandado se presentara al Juzgado para notificarse, empezaron a correr el día 10 del mismo mes y año y vencían el 17 de ese mes, entonces el tiempo que tenía para contestar empezaba el 18 de febrero y culminaba el 2 de marzo de la misma anualidad, sin embargo la contestación se presentó el 4 de marzo; por lo que considera que conforme al artículo 97 ejusdem, no se deben tener en cuenta las pretensiones contenidas en la contestación de la demanda y mucho menos los testimonios rendidos; ii) la otra inconformidad tiene que ver con las pruebas testimoniales, porque los testigos tenían relación familiar, comercial y en algún grado de dependencia o subordinación con el demandado, y que aunque cuando tachó los testimonios de esas personas por ver afectado su imparcialidad, la Juez los aceptó y valoró. Sobre cada uno consigna lo adelantado en la audiencia, iii) además que, la funcionaria judicial no valoró el testimonio de la única testigo presentada por la demandante, pese a no encontrarse inmersa en ninguna causal de inhabilidad consagradas en el artículo 210 CGP., iv) también presenta inconformidad porque considera que el Juzgado omitió el deber de ejercer control sobre la secuestre para obtener seguridad jurídica y conocer el estado financiero del demandado, porque en varias ocasiones los apoderados de la demandante, solicitaron pronunciamiento sobre las cuentas de la secuestre que del inmueble debía realizar, sin obtener respuesta alguna, v) que, el demandado envió un memorial que consta en varios correos por él emitidos, donde reconoce los créditos y deuda adquirida con su cliente, del cual el Juzgado no se pronunció (fls. 220 a 230), vi) que, también está inconforme con la aprobación de la excepción de mérito denominada “lleno indebido de los espacios del título valor – letra de cambio”, vii) que, en el escrito de presentación de la demanda se puso como fecha de creación el 26 de febrero de 2017, siendo el cumpleaños de la demandante, en la que el demandado nunca se los celebró y luego de una discusión al notar que no había un momento especial, ni un detalle, el demandado le entregó el título valor en blanco, no sin antes mencionar que le diera un

tiempo prudencial de un año para pagarle y que él continuaba pagando intereses, viii) para sustentar que esa excepción no debe prosperar, trajo un aparte de la sentencia T-968 de 2011.

Por último, solicita que: PRIMERO: se anule la admisión de la contestación de la demanda por ser presentada fuera del término procesal, y de esta manera a todos los actos siguientes a la misma. SEGUNDO: Se reconozca como testigo a la Dra. Fátima García Avellaneda y se le dé valor probatorio al testimonio rendido en audiencia, TERCERO: se dé valor probatorio a las pruebas documentales entregadas que se hallan en los folios 220 a 230, y CUARTO: Se revoque la decisión contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en audiencia realizada el 6 de agosto de 2021, y se modifique el punto segundo de la sentencia, siguiendo adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución la suma de \$75.000.000 y se ordene practicar la liquidación del crédito. Que se modifique el punto tercero en el cual se condenó a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

### **De la parte demandada**

Mediante apoderado, sustenta el recurso de apelación manifestando: i) que, su poderdante no adeuda suma alguna a la demandante, ya que la venta del vehículo AVEO por valor de \$20.000.000, fue cancelado con los pagos mensuales del canon de arrendamiento del sr. Francisco García García, junto con sus intereses, para un total de \$28.000.000; y que todas las excepciones presentadas están llamadas a prosperar, por cuanto lo expuesto por la actora en la demanda, en la contestación de las excepciones y el interrogatorio, no concuerdan ni son claros los hechos, ii) que, se pudo establecer que entre las partes no existió un vínculo comercial de tan gran cantidad de dinero, iii) que, el único negocio que se realizó entre los citados, fue la venta de un vehículo en el año 2016, por valor de \$20.000.000, suma que fue pagada a la actora por intermedio del señor José Francisco García García, quien le cancelaba \$700.000 mensuales, por concepto de un canon de arrendamiento, durante 40 meses, para un total de \$28.000.000, lo cual se puede constatar con los testimonios de la madre del demandado Sra. Martha Irene Nova Rivera, y del mencionado señor, quien da fe que, quien recibía mes a mes el pago de los referidos cánones de arrendamiento era la actora, quien así lo confirma en la contestación de las excepciones y lo acepta en el interrogatorio de parte, iv) que, la parte demandante no demostró que su poderdante le debiera la suma de \$20.000.000 y que resulta extraño que ella como profesional del derecho, profesora de la Universidad de Pamplona, abogada litigante, contratista de la Alcaldía de este municipio y de la Gobernación de Norte de Santander; no recuerde fechas, cantidades, valor de venta de sus vehículos, valor de la camioneta, trasteos, fechas de cuando se entregó el título valor, la forma de creación y la autorización de diligenciamiento, además la fecha de pago, y que no tenga claro de dónde surge la deuda, v) que, lo único cierto es que, la suma de \$20.000.000 junto con sus intereses para un total de \$28.000.000 ya fueron pagados por el demandado, con los ya referidos cánones de arrendamiento, vi) que, en el interrogatorio de parte que absolvió su cliente, manifestó que, el señor Alejandro Orozco Monsalve le prestó un dinero y firmó una única letra de cambio en blanco que era para dicho señor y no para la demandante como ella lo quiere hacer ver y hacer incurrir en error al Despacho, vii) que, una relación de más de 9 años, la demandante acumulaba valores con deudas que no logra probar, nombrando salidas sociales, comidas, paseos y compras, que son habituales y se comparten en una relación sentimental, vii) que, las deudas a la que hace referencia la señora Juez en su decisión, en cuanto al pago del citado monto, están zanjadas con los testimonios y lo declarado por la propia demandante.

Finalmente, solicita que: i) se revoque la decisión que ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$20.000.000 y se condene en costas en ambas instancias a la parte demandante, y ii) se dé por terminado el proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Se trata de establecer si en este caso, era procedente declarar no probadas las excepciones y ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

### **Pruebas**

1. Letra de cambio por valor de \$75.000.000, suscrita por el demandado el 26 de febrero de 2017 a favor de la demandante, con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2018, en la que el deudor se obligó a pagar dicha cantidad de dinero junto con los intereses causados.
2. Facturas de venta emitidas por La Casa del Panadero de propiedad del señor José Francisco García
  - No. 150 de 10 de junio de 2016, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2016, por la suma de \$700.000 cada uno, firmada por la actora como vendedor.
  - No. 155 de 10 de septiembre de 2016, por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 9 No. 7-129 por la suma de \$700.000, firmada por la actora.
  - No. 162 de 8 de febrero de 2017, en el que se observa que la mencionada actora recibió \$700.000 correspondiente a canon de arrendamiento del mes de febrero del mismo año.
  - No. 166 de 9 de mayo de 2017, por concepto de arrendamiento del mes de marzo en el que se observa la firma de la demandante.
  - No. 172 de 10 de agosto de 2017, por concepto de pago de arrendamiento del mes de agosto de 2017, por la suma de \$700.000, en el que aparece firmando como vendedora la actora.
3. Oficio de 1º de marzo de 2021, expedido por la subgerente de la sucursal Pamplona del BBVA, mediante el cual informó al Despacho que la actora, estuvo vinculada con ese Banco mediante las siguientes cuentas de ahorro:

0324-001650 cancelada el 9 de noviembre de 2016  
0324-256478 cancelada el 8 de noviembre de 2016  
0324-578483 cancelada el 9 de noviembre de 2016

4. Extractos Bancarios emitidos por el Banco BBVA, correspondientes a las cuentas antes enunciadas, en los que se observa que, a corte de 30 de noviembre de 2016, el saldo final corresponde a \$0,00, pero en la 256478 refleja varios movimientos desde el 27 de enero de 2016 al 8 de noviembre del mismo año, sin que su saldo supere la suma de \$1.363.947.
5. Oficio de 10 de marzo de 2021, proveniente de Bancolombia, mediante el relaciona los siguientes productos registrados desde el año 2016 al 2019 a nombre de la aquí demandante:
  - Tarjeta visa No. 409983003159385, abierta el 14 de diciembre de 2017 y cancelada el 1º de agosto de 2019.
  - Cuenta de ahorro No. 47654811977 activa.
  - Cuenta de ahorro 3168772343 abierta el 8 de marzo de 2019 y actualmente inactiva.
6. Oficio No. 186201000-306 de 20 de abril de 2021, mediante el cual el director Seccional delegado de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, informó al Juzgado de conocimiento que, las declaraciones tributarias se encuentran protegidas con reserva y solo puede ser revelada para efectos tributarios y levantada exclusivamente en los casos que señala el artículo 15 de la Constitución Política (procesos penales y para fines de control de lavado de activos).
7. Oficio a la DIAN, informa que las declaraciones tributarias se encuentran protegidas con reserva, solo puede ser revelada para efectos tributarios y levantada solo para procesos penales y fines de control de lavado de activos, lo cual no incluye los procesos de ejecución ante los jueces civiles. Sin embargo, se allegó declaración de renta de la demandante de los años 2017, 2018 y 2019.

#### 8. Interrogatorios

**De la demandante.** Manifiesta que le hizo varios créditos al demandado, con quien tuvo una relación sentimental que duró 9 años y que, dichos préstamos acumulados suman \$75.000.000 que corresponden a: i) la compra inicialmente de un vehículo Chevrolet Alto del cual no da su valor, y luego un Chevrolet AVEO que era de su propiedad pero figuraba a nombre de hermana, tampoco tiene claro el valor en que se lo vendió al demandado y estima que sería más o menos \$20.000.000, ii) la compra de elementos por su parte, para cumplir con un contrato que el demandado celebró con Empopamplona, iii) el pago de las deudas que él tenía, iv) compra de lujos, ropa de marca, paseos, salidas y mercados para su casa

Expone que, posteriormente cerró todo tipo de crédito con el demandado, porque no tenía ninguna garantía y en ese momento el firmó la letra de cambio, pero más adelante le propuso la entrega de un terreno para saldar la deuda, para que le siguiera generando créditos y continuar con la contratación.

Expresa que, el demandado le pagaba por concepto de intereses sobre los \$75.000.000, la suma de \$700.000 que recibió desde que se pasó al inmueble del señor demandado y hasta que salió de allí, los cuales le eran entregados por el señor Francisco, que era inquilino de la sucesión del papá de su contraparte y tenía una panadería, ese valor correspondía al arriendo que dicho señor pagaba.

Que cuando el señor Francisco entregó la casa, ella le pidió al demandado que le cancelara la deuda, pero como vio que no tenía lo de los intereses ni el capital,

solicitó que se hiciera exigible el título valor y que en ese momento fue que se generó la letra de cambio. Además, afirma que, la voluntad estuvo expresa cuando él le dijo “demándame”.

Refiere que, cuando vivía en la casa del demandado, retribuía económicamente su estadía allí, pagando un trío de telefonía y ella solo hacía uso del internet. Que cuando salió de esa vivienda le expresó al demandado que quedaban en \$75.000.000 y que él le dijo “sí señora”.

Afirma que nunca recibió el 7% de intereses y que se sostenía junto con sus 3 hijos, con la cuota alimentaria que el papá de estos les daba y con lo del arriendo de un apartamento de su propiedad, del cual salió para irse a vivir a la casa de la familia del demandado.

No precisa fechas, ni valores, solo indica que los créditos fuertes iniciaron como en el año 2013 y que los más grandes se dieron con la contratación que él hizo en Pamplonita, pues le prestaba alrededor de \$4.000.000 o \$5.000.000.

En cuanto a su capacidad económica, afirma que desde que estaba haciendo judicatura, devengaba dineros propios y que de ahí en adelante ha sido contratada y ha tenido ingresos, además recibía lo del arriendo de su apartamento, la cuota de alimentos y es docente de la Universidad de Pamplona.

Sobre el título valor en blanco, dice que fue firmado por el demandado luego de una reclamación que le hizo, que eso fue unos meses antes de salir de la casa de la familia del demandado, y que la fecha que le colocó, es porque cuando el señor Francisco salió de la casa que la familia del demandado le tenía arrendada, ella le dio hasta el 26 de febrero de 2017 para que le cancelara la deuda o para que se pronunciara, y porque le dijo: “demándeme”.

Reconoce que el demandado le pagó intereses hasta el mes de mayo de 2019, los cuales le entregaba el señor Francisco.

**Del demandado.** Informa que, mantuvo una relación sentimental con la demandada por el término de 10 años; y que para el año 2016 necesitó un dinero para cumplir con un contrato de suministro hidrocarburos para el mantenimiento y reparación de vehículos de Empopamplona, y por ello le pidió prestado a su amigo Alejandro Orozco Monsalve, y como éste le facilitaba dinero por \$1.000.000 o \$2.000.000 al exceder de \$5.000.000 le pidió una garantía y por ello le firmó una letra en blanco, que es la que se está intentando ejecutar, pese a que nunca estuvo dirigida a la demandante, pero Alejandro se la entregó a Nohora.

Que, como Nohora sabía de los negocios que él hacía, quiso involucrarse y por esto, ella le ofreció entrar al contrato de hidrocarburos, a lo cual el accedió.

Reconoce que adquirió un crédito con la demandante por la suma de \$20.000.000 en el año 2016, correspondiente a la compra un vehículo AVEO y que, para su pago, la actora durante 40 meses recogía \$700.000 que por concepto de arrendamiento pagaba el señor Francisco. Además, ella recibía el arriendo de un apartamento de su propiedad, porque como ésta tenía dolor en las rodillas, él le ofreció que viviera en una casa de propiedad de su familia donde permaneció durante 5 años y debía correr solo con los gatos de los servicios y un plan de movistar que tenía su mamá.

Que, sumados el valor de \$700.000 que el señor Francisco le entregaba a la demandante y lo que ella cobraba por concepto de arriendo de su propio apartamento, arrojaba la suma de \$1.400.000, y él le decía que esos dineros se los restara al valor del carro.

Afirma que, con los \$700.000 durante 40 meses, le pagó a la demandante \$28.000.000, dinero que ésta recibió desde enero de 2016 a abril de 2019.

Que nunca le firmó una letra de cambio por \$75.000.000, y que cuando salían de viaje y hacían varias actividades, cada uno asumía sus gastos. Además, que, lo más curioso es la fecha de creación del título valor porque fue a 2 días del cumpleaños de ella

Conoce a Rubén Cañas porque es el dueño de la estación de servicios “La Troco”, quien le colaboraba para comprar los insumos porque no tenía capital, y cuando necesitó pagarle lo hizo con su patrimonio a través de la señora Nohora.

## 9. Testimonios

**José Francisco García García.** Informa: i) que conoce a los señores Omar Alberto y Nohora desde el año 2011, debido al inmueble que le arrendo la señora Martha que es la mamá del mencionado señor, ii) que, inicialmente le pagaba el arriendo a la señora Martha y desde enero del año 2016 hasta el 2019, el pago se lo hizo a la Dra. Nohora porque la mencionada señora Martha lo autorizó para ello, y éste era de \$700.000 mensuales, iii) que, la Dra. Nohora reclamaba los cánones de arrendamiento, ella le firmaba los recibos y se quedaba con uno, el otro él se lo entregaba a la mencionada señora Martha.

**Iván Ricardo Toloza** Refiere: i) que, conoce desde hace tiempo al señor Omar y que tiene conocimiento de que el problema radica en un vehículo AVEO que la doctora Nohora le vendió alrededor del año 2016, ii) que, sabe que las partes tuvieron una relación por más de 10 años, iii) que, sabe que el vehículo AVEO se lo vendió Nohora a Omar alrededor de \$20.000.000 y él se lo pagó a cuotas con el arrendamiento de la panadería, iv) que, sabe lo anterior porque Omar le contó, v) que, la señora Martha no le cobraba a la Dra. Nohora el arriendo de la casa donde vivió en el Topón porque era como un cruce de cuentas para el pago del carro, v) que, la demandante cobraba y le firmaba al señor de la panadería los recibos de pago, vi) que sabe lo anterior porque la señora Martha le contó y además ambas partes se lo mencionaron.

**Jairo Enrique Sandoval.** Expresa: i) que, fue vecino de la demandante durante 4 años, desde el año 2016 al 2019 y que cuando llegó al sector, la señora ya vivía ahí hacía 1 año, ii) que, el señor Francisco le comentaba que el arriendo que pagaba lo recibía la señora Nohora.

**Fátima García Avellaneda.** Afirma que el demandado le adeuda a la señora Nohora una suma considerable de dinero, producto de múltiples préstamos que le hizo durante varios años.

Refiere que conoce a Nohora desde el año 2010 y que son íntimas amigas, vivió con ella en los años 2012 – 2014 y que, como apoderada inicial de la demandante, conoció el monto de la deuda al iniciar el proceso ejecutivo, lo que sabía era que la obligación era superior a \$50.000.000.

Que, ellos tenían un negocio común de la compra y venta de aceites en el que Nohora era la socia capitalista.

Que en una oportunidad el señor Omar se lanzó al Concejo Municipal y Nohora le prestó dinero para la campaña, además le vendió en el año 2016 un carro en \$20.000.000, también le hacía préstamos de \$500.000, de \$1.000.000 cuando salían, él le hacía invitaciones y hacía compras, le decía a Nohora que le prestara y le anotara.

Que, Nohora tenía un libro donde consignaba los préstamos y cuando discutían que era constantemente, dejaban claro el monto de la deuda. En una de ellas el demandado le entregó un título valor en blanco y al terminar la relación hicieron cuentas se diligenció la letra de cambio, él estuvo de acuerdo, pero no sabe la fecha.

**Oscar Eduardo Carvajal Rojas.** Lo único que precisa es que, las partes tuvieron una relación que duró como 9 años, y que por comentarios que le hizo el señor Omar (demandado), supo que hicieron un negocio de un vehículo AVEO y cree que éste último se lo pagaba con los arriendos de una panadería.

**José Alejandro Orozco Monsalve.** Manifiesta que, lo que conoce de Omar es que es comerciante porque tiene un parqueadero y tiene contrato con Empopamplona para tener allí los carros del aseo y también lo arrienda a varias personas. Además, tiene varios locales.

Desde hace como 12 años le presta diferentes sumas de dinero, según lo que necesite, para la compra de aceites para carro, para arreglar el parqueadero, otra vez para comprar un carro y hasta para irse de paseo.

Cuando le prestaba dinero le firmaba una letra en blanco, y siempre estaba presente Nohora porque permanecían juntos.

Afirma que Omar siempre le pago lo que le prestó y que, nunca le ha quedado mal.

**Martha Irene Nova.** Es la madre del demandado. (Testimonio tachado). Expresó ser la administradora del patrimonio familiar de 9 personas, y que, por ello, su hijo Omar le informó sobre la compra de un vehículo AVEO por valor de \$20.000.000 que le hizo a Nohora en el año 2016, motivo por el cual para su pago autorizó a la demandante para que cobrara los arriendos que pagaba el señor Francisco por la suma de \$700.000 durante 5 años.

Sin embargo, más adelante precisó que los arriendos los recibió Nohora todos los meses por el término de 3 años, desde 2015 a 2019.

Informó que Omar durante los 5 años que Nohora vivió en una de las casas del patrimonio de la familia, le pagaba \$100.000 o \$200.000, muy poquito, y que ella pagaba los servicios.

Dio a conocer que para el año 2016, Omar trabajaba en el parqueadero, vendía combustible, aceite para carros y para la compra de esto, un amigo de él que se llama Alejandro, le prestaba dinero.

## **Tema de apelación**

### **De la parte demandante**

1. La primera inconformidad en síntesis se refiere a que la contestación de la demanda fue extemporánea y que por ello no se debe tener en cuenta.

Respecto de lo anterior se tiene que, el reparo es infundado toda vez que, no ataca los fundamentos de la sentencia, sino que, se refiere a una supuesta irregularidad procesal que, se debió alegar en la primera instancia tan pronto ocurrió, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 CGP, porque de lo contrario quedo subsanada, por ello precluyo la oportunidad para este fin y no es viable revivirla en esta instancia.

2. El segundo reparo trata sobre la valoración de los testigos presentados por el demandado por ser sospechosos.

Sobre este argumento encontramos que no prospera. Efectivamente se tachó la declaración de la señora MARTHA NOVA, por ser la madre del demandado y que los demás testigos asomados por el demandado tienen vínculos de amistad y de negocios con este, pero esto no implica que la prueba deba ser automáticamente desestimada, sino que, como lo regula el artículo 211 CGP, tiene que ser analizada al momento en que se profiere el fallo de acuerdo con las circunstancias del caso y por supuesto, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, actuación que efectivamente cumplió la juez, puesto que, explicó con total claridad que la mayoría de testigos fueron de oídas y no aportaron mayor luz para resolver el asunto y que, los únicos declarantes que dieron una versión concordante y veraz, sobre algunos aspectos atinentes a un contrato de arrendamiento de un local comercial y el pago de los cánones a la actora, fueron precisamente la señora NOVA y JOSE FRANCISCO GARCIA.

3. Alega la apelante que, la funcionaria judicial no valoró el testimonio de la única testigo que presentó, pese a no encontrarse en ninguna causal de inhabilidad de que trata el artículo 210 CGP.

Este reparo es infundado, porque la a quo en ningún momento descalificó a la testigo con fundamento en que estaba inhabilitada para declarar, esto es, por padecer alteraciones mentales, sino que, estima que, no se le debe dar valor demostrativo porque no es una declarante imparcial, considerando que ha tenido lazos de amistad íntima con la actora y además, porque fue la persona que actuando como apoderada de esta, entabló la demanda ejecutiva materia de la litis.

Lo anterior determina que, efectivamente la falladora de primer grado tenía razones suficientes para descalificar a la testigo que, claramente tiene interés en el resultado del proceso, pues además de sus nexos de amistad con la demandante, está en juego el éxito profesional de su gestión, aunque posteriormente haya sustituido el poder.

4. Se expresa que, el Juzgado omitió el deber de ejercer control sobre la secuestre para obtener seguridad jurídica y conocer el estado financiero del demandado, porque en varias ocasiones los apoderados de la demandante, solicitaron pronunciamiento sobre las cuentas que la secuestre del inmueble debía realizar, sin obtener respuesta alguna.

Este reparo es absolutamente impertinente, toda vez que, se refiere a la efectividad de las medidas cautelares, tema que no tiene ninguna relación con el derecho sustancial que fue definido en la sentencia y que por ello no fue tratado en el fallo.

5. Asevera el impugnante que, el demandado envió un memorial que consta en varios correos por él emitidos, donde reconoce los créditos y deuda adquirida con su cliente, del cual el Juzgado no se pronunció (fls. 220 a 230),

Sobre esto tenemos que, efectivamente el memorial y los correos obran en el expediente y se enviaron el 15 de marzo de 2021 al juzgado de primera instancia, sin embargo, estos documentos no fueron arimados como pruebas dentro de la oportunidad pertinente para ello, esto es al momento de presentar la demanda y posteriormente, con el escrito por medio del cual se descorrieron las excepciones de mérito, por ello resulta válido que, la a quo no tuviera como prueba esos documentos y no los valorara, porque se presentaron de manera extemporánea y las actuaciones de los jueces siempre deben respetar los parámetros del debido proceso, por ser normas de orden público y de estricto cumplimiento según está fijado en el artículo 13 CGP y además para hacer efectivo el derecho de defensa de la contraparte.

6. Que está inconforme con que se haya declarado probada la excepción de mérito denominada “lleno indebido de los espacios del título valor – letra de cambio”.

En este punto el apelante no explica en que se basa su inconformidad, sin embargo, en esta instancia, de acuerdo con el análisis del material probatorio obrante, se logra concluir sin lugar a dudas que, esta decisión corresponde a la verdad que se logró obtener.

Se destaca que, como el demandado alegó que no dio instrucciones para llenar el título valor con la suma que se está cobrando y que no debía dicha cantidad, la carga de la prueba estaba a cargo de la actora conforme al artículo 167 CGP, quien no demostró ni la existencia de las instrucciones, ni que el monto adeudado fuera el que ella reclama.

En efecto, tal y como lo confiesan las partes, el título valor se firmó en blanco y no se dejaron instrucciones por escrito para proceder a llenarlo, por ello, la tenedora debía completar los espacios según lo acordado con su deudor, tal como está regulado en el Artículo 622. C de Co., que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Ahora bien, los testigos no tuvieron conocimiento de los pormenores del contrato de mutuo, por ello sólo obra la palabra de la actora contra la del demandado; al respecto ella dio una versión confusa e imprecisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los préstamos y las condiciones pactadas en los supuestos contratos de mutuo que originaron el título valor y de la manera cómo fijo el capital adeudado, situación que, conllevó a deducir lógicamente que, en la letra de cambio no se anotó la verdadera suma adeudada y en virtud de esto prosperaba la excepción.

7. Se alega que, en el escrito de demanda se puso como fecha de creación el 26 de febrero de 2017, que el demandado entregó el título valor en blanco, no sin antes mencionar que se diera un tiempo prudencial de un año para pagar y que él continuaba pagando intereses.

Sobre este punto es evidente que, la fecha de creación del título valor y el hecho de que se firmara en blanco no fue controvertido por las partes, entonces no se entiende de qué manera estos aspectos del caso puedan conllevar a que se revoque la sentencia.

### **De la parte demandada**

Los argumentos en síntesis se sustentan en que, el demandado no adeuda ninguna suma a la demandante, puesto que, el único negocio entre ellos fue la venta del vehículo AVEO por valor de \$20.000.000, que fue cancelado junto con los intereses, con los pagos mensuales del canon de arrendamiento del sr. Francisco García García, quien le dio \$700.000 mensuales, durante 40 meses para un total de \$28.000.000; y que todas las excepciones presentadas están llamadas a prosperar

Sobre estos planteamientos tenemos que, no cuentan con el debido sustento probatorio por lo siguiente:

a. No hay duda que el demandado entregó a la actora una letra de cambio firmada en blanco, lo que indica que efectivamente había adquirido una obligación crediticia para

con ella. Sobre esto, el testigo ALEJANDRO OROZCO en ningún momento expresó que la letra se la entregaron a él y que a su vez se la trasladó a la actora, como lo asevera el accionado.

b. El testigo JOSE FRANCISCO GARCIA, de manera clara y precisa establece que, el canon de un bien de propiedad de la madre del demandado, por orden de esta, él se lo pagó a la demandante desde enero de 2016 hasta el 2019, que eran \$700.000 mensuales, sin embargo, no tuvo conocimiento del motivo que originó esa determinación de la arrendadora.

c. Los testigos IVÁN RICARDO TOLOZA, JAIRO ENRIQUE SANDOVAL y OSCAR EDUARDO CARVAJAL ROJAS, no tuvieron conocimiento directo de las negociaciones que hayan realizado las partes.

d. La demandante asegura que, con los cánones de arrendamiento, el accionado le pagó intereses sobre los setenta y cinco millones de pesos, al 7% mensual hasta el mes de mayo de 2019, afirmación que esta desvirtuada porque no demostró que el capital fuera la suma referida.

Frente a esto el demandado reconoce que, adquirió un crédito con la demandante por la suma de \$20.000.000 en el año 2016, correspondiente a la compra un vehículo AVEO y que lo pagó, con el canon de arrendamiento de 700.000 durante 40 meses, además, que ella recibía el arriendo de un apartamento de su propiedad, porque ella vivió en una casa de propiedad de su familia durante 5 años, que al sumar estos dos arriendos daba \$1.400.000 y él le dijo que esto lo restara del carro. Al respecto, lo único que se estableció en el plenario fue la compraventa del vehículo y el pago de arriendos de 2016 a 2019, pero no hay certeza de que las partes hayan acordado que, los referidos pagos fueron por el precio del automotor. La única testigo que habla sobre esto es la propia madre del demandado, quien además de tener un claro interés en el resultado del proceso, no fue clara ni contundente para explicar este punto, ya que ella dice que el canon se pago a la demandante durante cinco años y luego indica que fue por tres años.

En este orden de ideas se tiene que, la versión del accionado no ofrece credibilidad, porque si bien la actora acepta que recibió cánones durante cuarenta meses, lo cual arroja un total de \$28.000.000, no se probó los pormenores de la compraventa del vehículo y si en realidad se pactaron intereses, de igual manera, si a este valor se adiciona otro canon de arrendamiento por otros \$700.000 y durante 5 años, como asegura el demandado, daría un total de \$42.000.000, entonces en total pagó supuestamente a la actora \$70.000.000 que indudablemente no es el precio del automotor.

Así las cosas, lo procedente en este asunto es confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo apelado.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Aurora Quintana Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3d17b34cf2b1f8ec839563d24e5241040352d30ce574375628755851054ab3e**  
Documento generado en 06/04/2022 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

